años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 6050 para la Policía de las Profesiones Jurídicas.— G. O. Nº 7004, del 10 de Octubre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Repúbica Dominicana

NUMERO 6050.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las Leyes de Organización Judicial, Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, y del Notariado, Nº 770, del 8 de Noviembre de 1927, que confieren a la Suprema Corte de Justicia y a otras Cortes y Tribunales, según los casos la atribución de aplicar las penas disciplinarias a los abogados y notarios;

VISTO el artículo 26, Párrafo 6º, de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 129, del 2 de Diciembre de 1942, que atribuye al Procurador General de la República la policía de las profesiones jurídicas; y

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA POLICIA DE LAS PROFESIONES JURIDICAS

Art. 1.— Estando a cargo del Procurador General de la República la policía de las profesiones jurídicas, corresponde especialmente a dicho funcionario velar por el mantenimiento de los principios de honradez, discreción y actividad a que debe ajustarse el ejercicio de las profesiones de abogado y de notario, como las dos profesiones jurídicas más importantes.

Art. 2.— En el ejercicio de esta policía, el Procurador General de la República tiene a su cargo, sin perjuicio de las actuaciones que procedan, en caso de infracciones a las leyes penales:

1º— Llamar la atención, verbalmente o por escrito, a los abogados y notarios que hubiesen faltado a los principios indicados en el artículo anterior;

2º— Citar a comparecer a su despacho, para fines de investigación e interrogatorio, a aquellos abogados o notarios cuyas actuaciones hayan dado lugar a queja, elevada por escrito, por personas interesadas; y

3º— Someter a la acción disciplinaria de la Suprema Cor-

te de Justicia o de los otros Tribunales y Cortes, según el caso, a los abogados y notarios que hubiesen cometido faltas en el ejercicio de sus respectivas profesiones.

Art. 3.— Se consideraran faltas gravos, sujetas a la sanción disciplinaria judicial, entre otras:

1º— Aconsejar, o realizar por sí mismo maniobras, tendientes a que sea operada simuladamente cesión de bienes o de acreencias, con el objeto de destruir o aminorar la garantía legal que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores, o con el fin de frustrar una acción en partición, ya sea de sucesión o comunidad, u otras acciones judiciales;

2º— Realizar actuaciones que de manera evidente revelen la intención de ocasionar perjuicios a sus clientes;

3º— Realizar maniobras tendientes a obtener de sus clientes obligaciones o cesión de bienes o de acreencias, cuando se compruebe que han sido realizadas abusando de la debilidad, de las pasiones, del temor, o de las necesidades de sus clientes;

4º— Recibir dinero de sus clientes con pretexto de incurrir en gastos legales, cuando se compruebe que no existen dichos gastos o que los mismos son superiores a las tarifas vigentes;

5º— Recibir dinero de sus clientes para la realización de determinadas actuaciones y no llevar a cabo éstas, o retardarlas injustificadamente, en perjuicio de los mismos; así como apropiarse, en estas circunstancias, las sumas avanzadas alegando consultas y estudios de documentos;

6º— Demorar injustificadamente actuaciones judiciales o legales que les hubiesen sido confiadas, cuando esta demora cause perjuicio a sus clientes;

7º— Dejar perimir un plazo de procedimiento cuando hubiesen recibido, en tiempo oportuno, tanto instrucciones como el valor de los gastos para realizar dicho procedimiento, y tal perención se deba exclusivamente a injustificada demora en el cumplimiento de sus deberes profesionales;

8º— Realizar maniobras ilícitas, de cualquier naturaleza, ya sea en perjuicio de sus clientes o para entorpecer la buena administración de la justicia;

9º— Coaccionar o inducir a los testigos que deban ser oídos en una causa, para que declaren en forma contraria a la verdad, sea o no en complicidad con sus clientes;

10º— Negarse, sin causa justificada, a defender a una persona en favor de la cual se hubiese ordenado una asistencia judicial de oficio;

11º— Actuar, como notario fuera de su jurisdicción y redactar acta con mención de haberse hecho en su Estudio;

12º— Dar por presentes a las partes y testigos que no han ciertamente asistido a la instrumentación de los actos,

aún cuando hayan cubierto posteriormente dicha formalidad;

13º— Asumir en un mismo proceso diversas calidades, como la de agrimensor, abogado y notario, en razón del ejercicio de estas profesiones, cuando es compruebe que haya ocasionado, con dicha actuación, un perjuicio a sus clientes o entorpecido la buena administración de la justicia;

14º— Cometer negligencia en la instrumentación, transcripción, incripción o registro de actos y en la cancelación de sellos de Rentas Internas, o en adherir dichos sellos a los actos que deban llevarlos, o no entregarlos al secretario de un Tribunal después de haber formulado conclusiones en una causa.

Art. 4.— Las faltas enumeradas en el artículo anterior son comunes a abogados y notarios. La enumeración contenida en el artículo anterior es puramente enunciativa, y la Suprema Corte de Justicia debidamente apoderada por el Procurador General de la República en virtud de una queja o aún de oficio, podrá apreciar la gravedad de otros hechos que se le revelen, y determinar si constituyen o no una falta grave, a fin de aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 5.— Toda acción disciplinaria será previamente instruída por escrito, debiendo formarse en la Procuraduría General de la República un expediente del caso.

Art. 6.— Cuando la comisión de una falta grave entraña, al mismo tiempo, una infracción penal, la acción disciplinaria para sancionar la falta, no intervendrá sino después que los Tribunales hayan decidido con respecto a la acción pública.

Art. 7.— La policía de las profesiones jurídicas alcanza, además de los abogados y notarios, a toda persona que actúe a título de pariente o amigo en la defensa de un reo conforme a las disposiciones del artículo 222 del Código de Procedimiento Criminal, o como apoderado especial de una parte ante un Juzgado de Paz, Tribunal de Trabajo, Tribunal de Comercio o Tribunal de Tierras, donde no es exigido el ministerio de los abogados y las partes pueden ser representadas por un apoderado especial, así como a los Jueces de Paz cuando ejerzan de notarios.

Art. 8.— Las faltas disciplinarias a que se refiere el presente Reglamento, darán lugar a la aplicación de las penas disciplinarias establecidas en la Ley de Organización Judicial, y en la Ley del Notariado, citadas en el encabezamiento de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Exequátur de Profesionales, también ya citada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º

de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6051 que nombra al Sr. Conde Maurice Hanot d'Hartoy, Delegado del Gobierno a la Cuarta Sesión del Consejo General de la Organización Internacional de Refugiados.— G. O. Nº 7006, del 12 de Octubre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6051.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Señor Conde Maurice Hanot d'Hartoy, Cónsul General Honorario de la República Dominicana, queda nombrado Delegado del Gobierno Dominicano a la Cuarta Sesión del Consejo General de la Organización Internacional de Refugiados, a celebrarse en Ginebra, Suiza.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6052 que inviste de Plenos Poderes al Lic. Manuel A. Peña Batlle para suscribir en nombre del Gobierno el Tratado de Paz, Amistad y Colaboración con el Gobierno de la República Italiana.— G. O. Nº 6999, del 1º de Octubre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6052.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor licenciado Manuel A. Peña Batlle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido con los Plenos Poderes necesarios para que, con los Plenipotenciarios designados por el Gobierno de la República Italiana, suscriba, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Tratado de Paz, Amistad y Colaboración entre el Go-